

C/ NICOLÁS ALEJANDRO MENDOZA OSSES

HURTO

RUC 2301409620-5

RIT 231-2024

Santiago, diez de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, en los autos RUC **2301409620-5**, RIT **231-2024**, ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en sala integrada por los magistrados, doña **Rossana Costa Barraza**, quien presidió, doña **María Paz López Benavides** y don **Carlos Cosma Inojosa**, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral por el delito de hurto, seguida por el Ministerio Público, representado por el Fiscal, don **Carlos López Díaz**, en contra de **Nicolás Alejandro Mendoza Osses**, chileno, natural de San Bernardo, cedula de identidad N° 19.429.952-4, nacido el 13 de septiembre de 1996, 28 años, soltero, segundo medio, comerciante ambulante, domiciliado en calle Ojos del Salado N°1732, Villa Amazonas, comuna de San Bernardo, representado por el Defensor Penal Público, don **Helmut Vargas Rosas**.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público dedujo acusación por los siguientes hechos:

“El 22 de Diciembre de 2023 el imputado Nicolás Mendoza Osses al interior del mall Parque Arauco ubicado en avenida Presidente Kennedy N°5413, comuna de Las Condes, alrededor de las 18.30 horas abordó a la víctima de iniciales T.L.E de 13 años de edad, en los momentos que esa

circulaba por las escaleras mecánicas, apropiándose con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de un celular marca iPhone modelo 13, que llevaba entre sus vestimentas, dándose a la fuga con la especie en su poder, siendo detenido a pocos metros del lugar, en los estacionamientos del mall. La especie fue evaluada por la víctima en la suma de \$400.000”.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de hurto, previsto y sancionado los artículos 432 y 446 N° 2 del Código Penal, imputándole al acusado una participación en calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código.

Perjudicándole las agravantes del artículo 12 N° 15 y 22 del Código Penal, al haber sido condenado anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena y cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, en los términos de la ley 20.422, el órgano persecutor penal solicita que se le imponga la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y multa de 10 UTM, accesorias legales y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que, el Fiscal, en su apertura, sostuvo que, con la prueba de cargo, declaración de la víctima, de los funcionarios, policiales, prueba gráfica y videos, se acreditará el delito y la participación del acusado.

En su clausura, indica que con la declaración de la víctima y videos se estableció la participación del imputado, precisando que en las filmaciones se muestra cuando éste, al subir la escala, realiza un movimiento cerca del menor, sustrayéndole su teléfono, siendo seguido por el afectado por el interior del mall, hasta encontrarse con personal de seguridad, los que por radio se comunicaron con Carabineros que se hallaban en las cercanías, quienes tomaron detenido al sujeto. Además, el mismo menor relató con detalle lo que sucedió ese día y reconoció al imputado como el sujeto que le

sustrajo el aparato móvil, el que, si bien no pudo ser recuperado, aquello pudo deberse a que andaba con una mujer a la que podría habérselo entregado, misma que le facilitó ropas para cambiarse durante su huida, alejándose luego de él.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. Que, la Defensa, al inicio, señaló que pedirá la absolución en caso de no probarse lo señalado por el Fiscal, y de lo contrario, alegará las atenuantes pertinentes.

Al cierre, solicitó en primer término la absolución de su representado y en subsidio la recalificación a hurto del artículo 446 N° 3 del Código Penal. En relación con lo segundo, según la víctima se trataba de un iPhone, pero no existe peritaje u otro antecedente, como una factura, que acredite su estado y su valor, considerando además que era un aparato usado. Respecto del primer punto, se refiere a la falta de participación, señalando que en el video no se ve la sustracción, solo a un menor de edad al final de la escalera mecánica y una pareja detrás de él. A su turno, en el cuadro a cuadro que realizó el último Carabinero no se observa que objeto tenía en su mano, pudiendo ser un celular u otra cosa, agregando que el acusado también portaba un teléfono que fue incautado al ser detenido. Tampoco se observó corriendo a su defendido o a la mujer, lo que habría sido lo lógico de haber cometido el delito. En cuanto al cambio de ropa, aquello tampoco se vio en las filmaciones, debiendo estar en algunas de los videos de las cámaras que existen por todas partes del mall. Tampoco declararon los funcionarios del mall, ni el oficial de la PDI que según el menor lo ayudó en la persecución. Finalmente, en cuanto a los dichos de la teniente que afirmó que el imputado se bajó voluntariamente del bus, ya que no estaba detenido, por lo que no se le leyeron los derechos, la supuesta versión en que en un segundo momento reconoció que la mujer se llevó el teléfono, además de no cumplir con las condiciones legales, no se probó que

efectivamente haya ocurrido, pues como la propia policía reconoció no dejó constancia de aquello en el parte policial.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, advertido **Nicolás Alejandro Mendoza Osses** de su derecho a guardar silencio, se acogió a éste y no prestó declaración en la audiencia.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, el Ministerio Público, para acreditar la existencia del delito consignado en la acusación y la participación del enjuiciado, rindió la siguiente prueba:

a) Declaración de **T.L.E**, de nombre Tomás y de 15 años actualmente, quien indica que el 22 de diciembre de 2023, estaba en el Parque Arauco con un amigo, y a las 18:00 horas, cuando subía por la escalera mecánica al distrito de lujo, sintió que le metían la mano al bolsillo izquierdo de su traje de baño, en que tenía su teléfono celular. Como se dio cuenta que después de ello no tenía su móvil, comenzó a seguir a un hombre y a una mujer que habían pasado a su lado, los que al descender a los estacionamientos comenzaron a correr, ayudándolo un señor de la policía de investigaciones, atrapando a la mujer, la que no tenía nada. Luego siguieron al hombre, que estaba en el paradero de micros por Kennedy, aprehendiéndolo Carabineros, los que lo llevaron a un auto. Les comentó a los policías lo ocurrido, agregando que el hombre llevaba una polera blanca, short negro y zapatillas, pero en el paradero se había puesto un polerón y un gorro. Entre lo que ocurrió en la escalera mecánica y la detención, pasaron unos 10 minutos, reconociendo que perdió de vista a los individuos cuando conversó con el funcionario de la PDI en los estacionamientos. Consultado, señaló que no recuperó su teléfono celular, el que era marca iPhone y lo tenía hace poco. Del **N° 3 de otros medios de prueba** se le exhiben los siguientes video: **1.-** cámara N°1, que lo muestra terminando de subir con su amigo las escaleras mecánicas, pasando por su lado el hombre

de polera blanca y la mujer, momento en que sintió una mano en su bolsillo, quedándose mirándolos cuando se alejaban, para luego seguirlos; **2.-** cámara N° 2 el hombre y la mujer cuando se dieron cuenta que iba detrás de ellos, bajando rápido unas escaleras que llevan a los estacionamientos, sacándose el varón el jockey, agregando que abajo se ve a un sujeto de camisa blanca que era el funcionario PDI; **3.-** cámara N° 3, el hombre y la mujer bajando las escaleras, pasando rápido al lado del funcionario de investigaciones, y el siguiéndoles, consultándole el policía que había pasado, ofreciéndole su ayuda; **4.-** cámara N° 6, el hombre caminando con otra vestimenta, un polerón y otro gorro, con un celular en la mano, detrás la mujer, seguidos rápido por el señor de la PDI y después él, todos en dirección a la salida; **7.-** cámara N° 7, el sujeto caminando por la caletería de avenida Kennedy, como hablando por teléfono, avanzando más rápido, sacándose el gorro, con el PDI y él unos metros atrás. Identifica al acusado como el sujeto al que se ha referido en su declaración.

b) Declaración de **Javiera Villegas Macías**, teniente de Carabineros, quien indica que el día 22 de diciembre de 2023, estaba de servicio móvil en el mall Parque Arauco, con el cabo Felipe Pérez, con una radio de seguridad del recinto. Mientras se encontraban estacionados frente al paradero de avenida Kennedy, les indicaron por radio que un hombre que iba con short, zapatillas y polerón negro, presuntamente había cometido un hurto y se subió recién a una micro, por lo que entraron a ésta, que aún no había partido, bajándolo, siendo sindicado desde lejos por el afectado. Su nombre era Nicolás Mendoza, el que señaló que no había hecho nada, contando al poco rato que andaba con una mujer y que ella se había llevado el teléfono. Al verificar las cámaras, los guardias le dieron cuenta que efectivamente andaba con una mujer, la que le había entregado el polerón negro con el que andaba. De otros medios de

prueba N° 8 se le exhiben los siguientes videos: **8.-** cámara N° 8, mucha gente subiendo a una micro en el paradero de avenida Kennedy, incluyendo a un hombre de polerón negro, luego ella y los guardias que habían hablado con la víctima, quedándose detenido el bus después de cerrarse las puertas, para posteriormente abrirse y descender todos con el individuo. Identifica al acusado.

Contrainterrogada por la Defensa, reitera que los guardias le sindicaron a la persona que detuvieron; que el sujeto les dijo que no había hecho nada; que después señaló que él había sacado el teléfono y se lo había llevado la mujer; que cuando indicó lo anterior no se le habían leído sus derechos; y que de estos dichos no se dejó constancia en el parte policial.

c) Declaración de **Felipe Pérez Cabrera**, cabo segundo de Carabineros, quien indica que el 22 de diciembre de 2023, estaba de servicio como conductor en un móvil en el Parque Arauco, recibiendo su teniente un comunicado respecto de un sujeto le había hurtado el celular a un joven, el que se estaba subiendo al bus, por lo que ingresaron a éste y lo hicieron descender. Al corroborar sus características con las imágenes de las cámaras, vieron que vestía primero una polera y después un polerón, siendo reconocido por la víctima, por lo que lo tomaron detenido. Recuerda que su nombre era Nicolás Mendoza, pero no podría reconocerlo.

d) Declaración de **Claudio Pacheco Navarrete**, cabo segundo de Carabineros, quien refiere que el 22 de diciembre de 2023, estaba de servicio en la SIP de la 17 Comisaría de Las Condes, fue alertado por personal que estaba en un procedimiento en el Parque Arauco, para confeccionar un set cuadro a cuadro de un video de las cámaras de dicho recinto. Se le exhibe del N° 1 de otros medios de prueba, las siguientes imágenes: **1.-** la víctima con polera negra y rayas blancas subiendo una escala mecánica en dirección al

distrito de lujo; **2.-** el afectado en la misma posición con un sujeto detrás con polera blanca; **3.-** misma secuencia con la víctima dándose vuelta y tocándose los bolsillos; **4.-** el sujeto de polera blanca ya fuera de la escalera mecánica ingresando su mano derecho al bolsillo, según él con un teléfono celular; y **5.-** acercamiento de la fotografía anterior en la que se apreciaría mejor el teléfono.

SEPTIMO: Análisis de la prueba rendida en relación a los hechos por los que se acusó y respecto de la participación del enjuiciado. Que, el delito de hurto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, requiere de la apropiación de una especie mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, sin que concurra violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

A fin de determinar el día, hora, lugar y forma de ocurrencia de los hechos, se cuenta con el testimonio del afectado de iniciales **T.L.E** y de nombre **Tomás**, de 15 años de edad actualmente, quien indicó que el 22 de diciembre de 2023, a las 18:00 horas, cuando estaba en el Parque Arauco con un amigo, subió por la escalera mecánica al distrito de lujo, momento en que, al llegar arriba, sintió que le metían la mano al bolsillo izquierdo de su traje de baño, en el que tenía su teléfono celular. Como se dio cuenta que ya no portaba su móvil, comenzó a seguir a un hombre y a una mujer, que estaban junto a él en el instante descrito, los que al descender a los estacionamientos comenzaron a correr, ayudándolo un señor que se identificó como de la policía de investigaciones, atrapando a la mujer, la que no tenía nada. Luego siguieron al hombre, que encontraron en el paradero de micros por avenida Kennedy, aprehendiéndolo Carabineros, los que lo llevaron a un auto. Les comentó a los policías lo ocurrido, agregando que en el primer momento el hombre llevaba una polera blanca, short negro y zapatillas, pero en el paradero se había puesto

un polerón y un gorro, y que entre lo que pasó en la escalera mecánica y la detención, transcurrieron unos 10 minutos. Consultado, señaló que no recuperó su teléfono celular, el que era marca iPhone y lo tenía hace poco tiempo, sin entregar mayores características.

Del **N° 3 de otros medios de prueba** se le exhibieron los siguientes videos: **1.-** cámara N°1, que lo muestra terminando de subir con su amigo las escaleras mecánicas, pasando por el lado del hombre de polera blanca y la mujer, momento en que sintió una mano en su bolsillo, quedándose mirándolos cuando se alejaban, para luego seguirlos; **2.-** cámara N° 2 el hombre y la mujer cuando se dieron cuenta que iba detrás de ellos, por lo que bajaron rápido unas escaleras que llevan a los estacionamientos, sacándose el varón el jockey, agregando que abajo se ve a un sujeto de camisa blanca que era el funcionario de la PDI; **3.-** cámara N° 3, el hombre y la mujer bajando las escaleras, pasando rápido al lado del funcionario de investigaciones, y el siguiéndoles, consultándole el policía que había pasado, ofreciéndole su ayuda; **4.-** cámara N° 6, el hombre caminando con otra vestimenta, un polerón y otro gorro, con un celular en la mano, detrás la mujer, seguidos rápido por el señor de la PDI y después él, todos en dirección a la salida; **5.-** cámara N° 7, el sujeto caminando por la caletería de avenida Kennedy, como hablando por teléfono, avanzando más rápido, sacándose el gorro, observándose al PDI y a él unos metros atrás.

De lo expuesto por la víctima, corroborado por las filmaciones de las cámaras de seguridad, se desprende que al sentir que metían la mano al bolsillo en que tenía su teléfono celular, sacandoselo, el hombre mencionado, al que identifica en la audiencia como el acusado, el que estaba en compañía de una mujer, era la única persona que se hallaba a su lado, no existiendo más

individuos a su alrededor en ese momento, por lo que resulta probado que fue éste quien le sustrajo el mentado aparato móvil.

Conjuntamente, como describió el afectado y se pudo apreciar en las grabaciones, dicho individuo, al percatarse que la víctima lo seguía, huyó apresuradamente del lugar, observándose que llevaba un teléfono en sus manos, cambiándose luego de vestimentas, con la clara intención de no ser reconocido.

En segundo lugar, declaró la teniente de Carabineros, **Javiera Villegas Macías**, la que manifestó que el día 22 de diciembre de 2023, mientras estaba de servicio móvil en el mall Parque Arauco, con el cabo Felipe Pérez, estacionados frente al paradero de avenida Kennedy, les indicaron por radio que un hombre que iba con short, zapatillas y polerón negro, el que presuntamente había cometido un hurto, subió a una micro, por lo que entraron a ésta, que aún no había partido, bajándolo, siendo sindicado desde lejos por el afectado, determinándose que se trataba del acusado Nicolás Mendoza, al que identifica en la audiencia.

Luego, al verificar las cámaras, los guardias le dieron cuenta que efectivamente andaba con una mujer, la que le había entregado el polerón negro que llevaba. Por ello del **N° 8 de otros medios de prueba** se le exhibió el video **8.-** cámara N° 8, el que muestra a mucha gente subiendo a una micro en el paradero de avenida Kennedy, incluyendo a un hombre de polerón negro, luego ella y los guardias que habían hablado con la víctima, quedándose detenido el bus después de cerrarse las puertas, para abrirse a continuación y descender todos con el individuo.

En el mismo contexto, **Felipe Pérez Cabrera**, cabo segundo de Carabineros, relató que, en esa ocasión, estaba de servicio como conductor en un móvil en el Parque Arauco, recibiendo su teniente un comunicado respecto

de un sujeto que le había hurtado el celular a un joven, el que se estaba subiendo al bus, por lo que ingresaron a éste y lo hicieron descender. Luego al corroborar sus vestimentas con las imágenes de las cámaras, en que se veía primero con una polera y después un polerón, y de ser reconocido por la víctima, lo tomaron detenido, recordando que su nombre era Nicolás Mendoza.

Finalmente, el cabo segundo de Carabineros, **Claudio Pacheco Navarrete**, manifestó que fue requerido ese día, como integrante de la SIP de la 17 Comisaría de Las Condes, para confeccionar un set cuadro a cuadro de un video de las cámaras de dicho recinto. Se le exhibieron del **N° 1 de otros medios de prueba**, las siguientes imágenes: **1.-** la víctima con polera negra y rayas blancas subiendo una escala mecánica en dirección al distrito de lujo; **2.-** el afectado en la misma posición con un sujeto detrás con polera blanca; **3.-** misma secuencia con la víctima dándose vuelta y tocándose los bolsillos; **4.-** el sujeto de polera blanca ya fuera de la escalera mecánica ingresando su mano derecho al bolsillo, con algo parecido a un teléfono celular; y **5.-** acercamiento de la fotografía anterior en la que se apreciaría mejor el teléfono.

OCTAVO: Hecho punible y participación. Que, analizada la prueba libremente, pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha logrado establecerse, más allá de toda duda razonable, que: **“El 22 de Diciembre de 2023, alrededor de las 18:30 horas, Nicolás Mendoza Osses, al interior del mall Parque Arauco, ubicado en avenida Presidente Kennedy N°5413, comuna de Las Condes, abordó al menor de 13 años de edad, de iniciales T.L.E, cuando subía por una de las escaleras mecánicas, introduciendo su mano en su bolsillo, apropiándose con ánimo de lucro y sin la voluntad de su**

dueño, de un celular marca iPhone modelo 13, especie evaluada en la suma de \$200.000.-”.

Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de un delito consumado de hurto, contemplado en el artículo 446 N° 3, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

La tasación de la especie se realizó prudencialmente por el Tribunal, fijándola en la cantidad indicada, \$200.000.-, considerando que los únicos antecedentes con que se cuenta respecto de las características del aparato móvil era que se trataba de un iPhone y que la víctima lo tenía hace poco, desconociéndose el modelo, si era nuevo o usado, su estado u otras particularidades que hubiesen permitido evaluarlo en una suma mayor.

NOVENO: Pronunciamiento respecto de las alegaciones no acogidas de la Defensa. Que, se rechazará la petición de absolución de la Defensa, pues si bien en el video no se observa precisamente el momento de la sustracción, se ve que en el instante en que el afectado indica que le metieron la mano al bolsillo, junto a él solo estaba el acusado y la mujer que lo acompañaba. Aquello se ve ratificado con las fotografías descritas por el policía que efectuó el cuadro a cuadro, mostrándose en una de ellas cuando, acto seguido de ocurrido lo anterior, el enjuiciado se guarda algo en su bolsillo, que por lo que se pudo ver era compatible con las características de un teléfono celular. Por otra parte, no es efectivo que en las filmaciones no aparezca el sujeto y la mujer alejándose rápidamente, ya que en una de ellas se observa cuando bajan la escala que conduce a los estacionamientos a gran velocidad. Lo mismo, respecto del cambio de ropa, pues si bien no se ve el momento preciso en que aquello sucede, se ve al mismo sujeto primero con una polera y después con un polerón, el que la misma fémina le entrega.

Por último, se hace presente que la declaración de la teniente de Carabineros, respecto de los presuntos dichos del acusado, no se tendrá en cuenta para establecer su participación, al haber supuestamente declarado ya siendo imputado por un delito, sin habersele informado de sus derechos, y por no haberse consignado esta información en el parte policial, la que además no aparece de lo expuesto en juicio por el policía que la acompañaba en ese momento.

DECIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, en primer término, no siendo un hecho cuestionado que el afectado tenía 13 años a la fecha de comisión del acto ilícito, lo que se corroboró con la documentación tenida a la vista para verificar su identidad, perjudica a **Nicolás Alejandro Mendoza Osses**, la agravante contemplada en el artículo 12 N° 22 del Código Penal.

Conjuntamente, el Ministerio Público acompañó los siguientes antecedentes:

a) Extracto de filiación y antecedentes de **Nicolás Alejandro Mendoza Osses**, quien registra, entre otras, las siguientes anotaciones: **1.-** Causa RIT 9828-2018, del Once Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 2 de julio de 2020, como autor de robo con intimidación frustrado, a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, cumplida el uno de diciembre de 2021; y **2.-** Causa RIT 937-2022, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 2 de septiembre de 2022, como autor de robo por sorpresa, a 541 días de presidio menor en su grado medio, cumplida el 7 de septiembre de 2023.

b) Copia de sentencia, con certificado de ejecutoria, dictada en la causa RIT 9828-2018, del Once Juzgado de Garantía de Santiago, en que, con fecha 2 de julio de 2020, se condenó a **Nicolás Alejandro Mendoza Osses** como

autor de un robo con intimidación frustrado, cometido el 23 de octubre de 2018, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

c) Copia de sentencia, con certificado de ejecutoria, dictada en la causa RIT 937-2022, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en que con fecha 2 de septiembre de 2022, se condenó a **Nicolás Alejandro Mendoza Osses** como autor de un robo por sorpresa, perpetrado el 10 de febrero de 2022, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Conforme con lo expuesto en dichos antecedentes, le perjudica también la agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal, al haber sido condenado anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

DÉCIMO PRIMERO: Determinación de la pena y cumplimiento. Que, concurriendo las agravantes previstas en el artículo 12 N°15 y 22 del Código Penal, se elevará en un grado la pena, llegando a la de presidio menor en su grado medio.

DÉCIMO SEGUNDO: Multa. Que, al concurrir agravantes, no podrá rebajarse la multa a un monto inferior al señalado en la ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Costas. Que, habiendo sido representado por un Defensor Penal Público y haber estado sujeto a arresto domiciliario total por un largo periodo, limitándose sus posibilidades de generar ingresos, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,7, 12 N° 15 y 22, 15 N° 1, 30, 432 y 446 N° 3 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 52, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 325, 328, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 347 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se **CONDENA**, sin costas, a **NICOLÁS ALEJANDRO MENDOZA OSSES**, como **AUTOR** de un delito **CONSUMADO** de **HURTO**, del artículo 446 N° 3 del

Código Penal, cometido en la comuna de Las Condes, el 22 de diciembre de 2023, a una pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, multa de **CINCO** Unidades Tributarias Mensuales y accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena.

No reuniendo los requisitos legales, no se le sustituirá la sanción por alguna de las contempladas en la ley 18.216, debiendo cumplirla efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo restringido o privado de libertad en esta causa, en arresto domiciliario total, desde el 22 de diciembre de 2023 a la fecha, menos 57 días en que dicha cautelar fue suspendida para el cumplimiento de otra pena, lo que arroja un total de 387 días.

Al constar que el sentenciado no cuenta con bienes suficientes para satisfacer la multa impuesta, tratándose de un comerciante ambulante que solo cursó hasta segundo año de enseñanza media, el que además estuvo con arresto domiciliario total por un largo período, con escasas posibilidades de generar ingresos, se le aplicará por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad tendrá una duración de 120 horas, su duración diaria no podrá exceder de 8 horas y consistirá en la realización de actividades no remuneradas a favor de ésta o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro. Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior

intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar por que no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.

El delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar el cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, quien a su vez notificará al Ministerio Público, al Defensor y al condenado, el tipo de servicio, el lugar donde deba realizarse y el calendario de su ejecución, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales y en su oportunidad, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Regístrese y archívese en su oportunidad, previa notificación a los intervinientes por la forma de notificación señalada por éstos en el Tribunal.

Redacción del magistrado Sr. Carlos Cosma Inojosa

RUC: 2301409620-5

RIT : 231-2024

PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, EN SALA INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DOÑA ROSSANA COSTA BARRAZA, DOÑA MARÍA PAZ LÓPEZ BENAVIDES Y DON CARLOS COSMA INOJOSA, TODOS JUECES TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.